

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de agosto de 2021. En la fecha paso a la Señora Juez, Provea lo pertinente teniendo en cuenta que el Auto No. 596 del 24 de junio del año que transcurre, mediante el cual se requiere a la parte actora cumpla con su carga procesal, fue notificado y publicado virtualmente por estado electrónico No. 91 del 25 de junio de 2021, y revisado el correo institucional del Despacho minuciosamente, no se ha recibido comunicación alguna por la parte actora, ni por su apoderada judicial.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2019-00140-00

Auto No. 805.

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho el proceso de la referencia, con el fin de disponer lo que fuere pertinente en virtud de que se encuentra vencido el término concedido para que la parte interesada asuma la carga procesal que le corresponde sin que hasta la fecha se hayan adelantado las gestiones necesarias para surtir la notificación con la parte demandada, señora ANA RUTH CAMPO ZAMBRANO.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Mediante proveído No. 596 del 24 de junio del año que transcurre, notificado y publicado virtualmente por estado electrónico No. 91 del 25 de junio de 2021, este despacho judicial dispuso dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del Código general del proceso, para lo cual se ordenó requerir a la parte actora y a su apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, relacionada con las gestiones tendientes a surtir la notificación con la parte demandada, señora ANA RUTH CAMPO ZAMBRANO, habiéndose advertido que si vencidos los 30 días sin haber cumplido con dicha obligación, quedaba sin efecto la demanda por desistimiento tácito, caso en el cual se dispondría la terminación del proceso.

Tal requerimiento se reitera se hizo con anotación por estado electrónico conforme puede ser verificado en la Página web de la Rama judicial, sin que la parte actora, se pronunciara o hiciera diligencia alguna al respecto.

Como quiera que este expediente lleva inactivo más de seis (6) meses, esto es desde el 18 de junio de 2019, fecha en que la apoderada recibió el formato de citación para citación para notificación personal, sin que se vislumbre actuación alguna desde ese entonces, y que por tanto, no puede permanecer indefinidamente en suspenso en la Secretaría del Juzgado, por constituir en primer lugar una carga para el despacho y en segundo lugar porque el sujeto activo no ha mostrado interés alguno en las resultas del proceso, y considerando que este despacho ha realizado las diligencias tendientes a que se impulse el proceso por medio del requerimiento previo, sin que se hubiera efectuado gestión alguna ni interés en continuar con esta actuación, esta Judicatura teniendo en cuenta que ha transcurrido un término

superior al allí indicado, decretará el desistimiento tácito con las consecuencias establecidas en la citada ley y a ello se procederá.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas a la parte actora, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del art. 365 del CGP.

Por tanto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

Primero.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO previsto en el art. 317 del código general del proceso, a esta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA, instaurada por el señor JOSE FABIAN DICUE JEMBUEL, a través de apoderada judicial, y en contra de la señora ANA RUTH CAMPO ZAMBRANO por las razones ya indicadas.

Segundo.- DISPONER como consecuencia de lo anterior, que la demanda queda sin efecto alguno.

Tercero.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, la presente actuación queda terminada bajo la citada figura jurídica, y sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

Cuarto.- Sin lugar a condena en costas por lo considerado en la motivación de este proveído.

Quinto.- Entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, con las constancias del caso. (Inciso final Literal g) numeral 2° art. 317).

Sexto.- ORDENAR el archivo definitivo de este expediente haciendo las anotaciones del caso, tanto en libros como en Sistema Justicia Siglo XXI una vez quede en firme este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f2754e78c06a8fefb307cab4b5f9d07d45eb27f125399fc9c0e0b275201e9a

Documento generado en 19/08/2021 03:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>